



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**UIT-T**

**D.185**

SECTOR DE NORMALIZACIÓN  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
DE LA UIT

**TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS  
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES**

---

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN  
Y CONTABILIDAD APLICABLES A  
LOS SERVICIOS INTERNACIONALES  
UNIDIRECCIONALES POR SATÉLITE  
PUNTO A MULTIPUNTO**

**Recomendación UIT-T D.185**

(Extracto del *Libro Azul*)

---

## NOTAS

1 La Recomendación UIT-T D.185 se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

## Recomendación D.185

### PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN Y CONTABILIDAD APLICABLES A LOS SERVICIOS INTERNACIONALES UNIDIRECCIONALES POR SATÉLITE PUNTO A MULTIPUNTO

(Melbourne, 1988)

El CCITT,

*considerando*

a) el desarrollo a nivel mundial y regional de sistemas por satélite que permiten la prestación de servicios internacionales con destinos múltiples;

b) que es preciso atender a las necesidades de los clientes ofreciéndoles una amplia gama de servicios, en particular un servicio para sustituir el servicio de radiodifusión de prensa por ondas decamétricas;

c) el capital invertido por las Administraciones en los sistemas de satélite de los que piensan lograr una remuneración adecuada, sin que ésta frene, sin embargo, el desarrollo de esos servicios de telecomunicación con destinos múltiples;

d) las disposiciones previstas en la Recomendación F.140, en cuanto a la prestación y la definición de esos servicios así como a sus características;

e) el interés de lograr, en la medida de lo posible y a escala mundial, cierta armonización de los principios generales de tarificación y contabilidad aplicables a tales servicios;

f) por último, la necesidad de adoptar principios suficientemente flexibles para tener en cuenta las diferentes posibilidades técnicas en la prestación de esos servicios, así como leyes nacionales en vigor en los diferentes países, especialmente en lo que respecta al estatuto de las estaciones terrenas,

*recomienda*

a las Administraciones que apliquen los principios siguientes para la tarificación y contabilidad de los servicios internacionales por satélite con destinos múltiples.

#### 1 Preámbulo

1.1 En la presente Recomendación figuran los principios generales de tarificación y contabilidad aplicables a los servicios unidireccionales punto a multipunto por satélite<sup>1)</sup>,<sup>2)</sup>.

1.2 En el contexto del suministro de esos servicios, cabe establecer una distinción entre los principios de tarificación y contabilidad aplicables respectivamente:

- al segmento espacial,
- a la estación terrena transmisora (incluidos los equipos asociados que pueden comprender el centro de control de la red),
- las estaciones terrenas receptoras (comprendidos los equipos asociados),
- en caso necesario, al enlace entre las estaciones terrenas y los locales de los clientes.

1.3 Al aplicar la presente Recomendación, las Administraciones deberán también tener en cuenta las disposiciones generales de la Recomendación D.1.

1.4 La presente Recomendación no se aplica a los servicios de transmisión sonora y de televisión objeto de las Recomendaciones D.4 y D.180.

---

1) No se tratan en esta Recomendación los servicios multipunto a punto y bidireccionales con acceso múltiple que serán objeto de estudio ulterior.

2) La aplicación de las disposiciones de la presente Recomendación a los servicios unidireccionales punto a multipunto que implican comunicación con móviles será objeto de estudio ulterior.

## 2 Definiciones

2.1 El **servicio internacional de telecomunicaciones por satélite punto a multipunto** consiste en poner a disposición de un cliente<sup>3)</sup> uno o varios enlaces analógicos o digitales internacionales de telecomunicación reservados exclusivamente a la utilización para la que han sido autorizados con arreglo a las disposiciones de un contrato de arriendo entre el cliente y las Administraciones de los países de cada extremo de los enlaces. Las Administraciones no son, en modo alguno, responsables del contenido de la transmisión o de la aplicación de las leyes relativas a los derechos de reproducción.

2.2 Puede facilitarse este servicio en las categorías básicas mencionadas a continuación, a reserva del acuerdo de las Administraciones interesadas:

- a) punto a multipunto,
- b) permanente, temporal, ocasional,
- c) sin admisión de derecho preferente protegido, sin admisión de derecho preferente no protegido y con admisión de derecho preferente, teniendo en cuenta las disponibilidades de segmento espacial puesto a disposición de las Administraciones.

### 2.2.1 *Modo permanente*

Se establecen los enlaces durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante un periodo contractual determinado. Al determinar tal periodo, las Administraciones pueden tener en cuenta las condiciones previstas por los organismos de gestión de sistemas de satélite.

### 2.2.2 *Modo temporal*

Los enlaces se ponen a disposición con arreglo a un plan preestablecido de breves intervalos de transmisión reservados para un periodo de uno o varios meses o años.

### 2.2.3 *Modo ocasional*

Se establece el enlace sobre una base ad hoc, con una reserva previa de un periodo de utilización convenido de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

### 2.2.4 *Sin admisión de derecho preferente*

Servicio que no puede ser interrumpido o cortado para el suministro de un servicio a otro cliente.

Hay dos tipos de servicios sin admisión de derecho preferente:

- a) protegido: servicio para el que se garantiza el restablecimiento, y
- b) no protegido: servicio cuyo restablecimiento no está garantizado y que sólo puede ser restablecido en función de la puesta a disposición de un medio sustitutivo.

### 2.2.5 *Con admisión de derecho preferente*

Servicio que puede ser interrumpido para suministrar un servicio de mayor prioridad.

## 3 Principios de tarificación

### 3.1 *Elementos tarifarios*

Para determinar sus tasas de percepción, las Administraciones deberían basarse en los principios siguientes:

#### 3.1.1 *Segmento espacial*

La tasa de utilización del segmento espacial se determina por cierto número de factores, como el precio de coste, la potencia, la anchura de banda disponible, el caudal ofrecido y el número de países participantes, en función de que la utilización sea permanente, temporal u ocasional y según el régimen de derecho preferente/protección con que se ofrezca el servicio.

---

<sup>3)</sup> A los efectos de la presente Recomendación, el cliente es la persona física o jurídica que arrienda uno o varios enlaces internacionales a una Administración y que es responsable del pago de las tasas y la tarifa de arriendo debidas a dicha Administración.

### 3.1.2 *Estaciones terrenas (incluidos los equipos asociados)*

#### 3.1.2.1 *Utilización de estaciones terrenas pertenecientes a las Administraciones y explotadas por éstas*

La prestación del servicio a través de las estaciones terrenas pertenecientes a las Administraciones y explotadas por ellas da lugar a la aplicación de una tarifa de arriendo. El nivel de esta tarifa aplicada por cada Administración interesada se establece en función del servicio prestado.

#### 3.1.2.2 *Utilización de estaciones terrenas instaladas y explotadas por los clientes*

En los países en los que la legislación nacional lo permita, las autoridades competentes pueden autorizar a los clientes a instalar y/o explotar las estaciones terrenas. Tales autorizaciones pueden entrañar la percepción de una tasa o cuota como contrapartida de la licencia concedida al (o a los) cliente(s).

### 3.1.3 *Prolongaciones del servicio*

Cuando las estaciones terrenas se encuentran en los locales de la Administración, la tasación en los países terminales de las prolongaciones a partir de/hacia esas estaciones, está sometida a los principios establecidos por las Administraciones de los países interesados.

### 3.1.4 *Reserva del servicio*

Cuando los clientes reservan instalaciones, y antes de prestar el servicio, las Administraciones pueden, si procede, establecer y notificar tasas de reserva y sus condiciones de aplicación.

### 3.1.5 *Anulación del servicio*

Al solicitarse el servicio, las Administraciones dan a conocer a los clientes, si procede, el nivel de las tasas de anulación del servicio y sus condiciones de aplicación.

## 3.2 *Tasas de percepción*

El establecimiento de las tasas de percepción es de incumbencia nacional.

## 3.3 *Métodos de percepción de las tasas*

3.3.1 El cobro de las tasas por la utilización del segmento espacial puede efectuarse por uno de los métodos siguientes:

3.3.1.1 Cada Administración que interviene en la prestación del servicio percibe su parte de tasa por el servicio prestado a los clientes de su propio país.

3.3.1.2 La Administración del país de transmisión percibe la tasa total de utilización por el servicio prestado al cliente.

3.3.2 Las cuotas o tasas correspondientes a las estaciones terrenas (comprendidos los equipos asociados y las prolongaciones, si procede), pueden percibirse como sigue:

3.3.2.1 Las Administraciones que ponen a disposición y explotan las estaciones terrenas perciben las cuotas por la prestación del servicio solicitado por el (o los) cliente(s).

3.3.2.2 Cuando los clientes instalen y exploten las estaciones terrenas, su utilización no implica, en general, la percepción de una cuota. Sin embargo, las Administraciones pueden percibir una tasa por la concesión de la licencia correspondiente a la instalación y explotación de la estación.

3.3.3 Mediante acuerdo entre las Administraciones interesadas, la Administración del país transmisor puede percibir las tasas totales correspondientes al servicio (segmento espacial, estaciones terrenas, prolongaciones) en uno o varios países.

3.3.4 Para facturar la tasa al cliente, las Administraciones pueden combinar las tasas correspondientes a los distintos elementos tarifarios en una sola cantidad, o facturarlas por separado.

## **4 Contabilidad**

4.1.1 Las tasas percibidas con arreglo a las disposiciones previstas en el § 3.3.1.1 no son objeto de contabilidad internacional. Cada Administración efectúa el pago de su parte de la remuneración debida al organismo de gestión del sistema de satélite.

4.1.2 Cuando la Administración del país de transmisión percibe la totalidad de la cuota de utilización del segmento espacial, como se indica en el § 3.3.1.2, las Administraciones que participan en la prestación del servicio pueden acordar:

- a) bien que la Administración del país de transmisión acredite al organismo de gestión del sistema de satélite utilizado el total de la remuneración debida por la utilización del segmento espacial;
- b) bien proceder entre ellas al intercambio de cuentas, de manera que cada Administración acredite al organismo de gestión del sistema de satélite utilizado su parte de la remuneración debida por el uso del segmento espacial.

4.2.1 Las posibles cuotas o tasas correspondientes a las estaciones terrenas, como se indica en el § 3.3.2, no son objeto de contabilidad internacional.

4.2.2 Cuando la Administración del país de transmisión percibe una cuota, como se indica en el § 3.3.3, esa Administración acredita a la Administración o Administraciones interesadas, mediante las cuentas internacionales, la cantidad correspondiente.